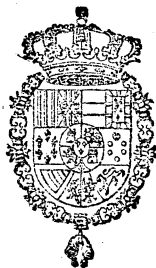




DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Ceremonial que se observará en el día de hoy en la solemne apertura de las Cortes en el Palacio del Senado.—Página 734.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando jubilado a D. Manuel Trillo y García Señorans, Jefe de Administración de segunda clase, Jefe de la Sección de Asuntos especiales de la Dirección general de Aduanas; otorgándole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 734.

Otro nombrando Jefe de Sección de Asuntos especiales y de Personal de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a don Francisco Torregrosa y Ruiz de la Escalera, segundo Jefe de la Aduana de Santander.—Página 734.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Pantaleón Alonso y Fernández, que ocupa igual cargo en la de Almería.—Página 734.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Almería, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Leonardo Gómez y Rodríguez, actual Vista de la Aduana de Huelva, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 734.

Otro declarando excedente a D. Salvador Higuera Sabater, Interventor de Hacienda de la provincia de Málaga, Jefe de Administración de tercera clase.—Páginas 734 y 735.

Otro nombrando Jefe de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio a D. Joaquín Martínez Cabañas, que lo es de Administración de tercera

clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en dicha Subsecretaría.—Página 735.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema Industria Naval Militar, al Capitán de navío D. Darío Somoza y Hartley.—Página 735.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando las instancias presentadas por el Colegio de Abogados de esta Corte, relativas a la forma en que sus colegiados deben tributar por la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 735 y 736.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enferma se encuentra disfrutando doña Juana Senz, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Toledo.—Página 736.

Otra declarando no procede resolver en el fondo la instancia suscrita por D. Francisco Pérez Peña y otros funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en súplica de que se derogue el Real decreto de 20 de Abril de 1918, que establece el plazo máximo de duración del cargo de Inspector en la misma provincia.—Página 736.

Otra disponiendo que la recaudación en período voluntario del impuesto de cédulas personales de principio este año el día 1.º de Junio próximo en todas las localidades no exceptuadas por la ley de 3 de Agosto de 1907, y facultando a la Dirección general del Tesoro para conceder prórrogas.—Página 725.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo el expediente relativo a las reclamaciones formuladas contra el arbitrio extraordinario

de "Envases", cuya exacción fué autorizada por el Gobernador civil de Málaga al Ayuntamiento de referida capital.—Página 736 a 738.

Otra ampliando hasta las fechas que se indican los plazos para las entregas de las sacas con destino al servicio de Correos, cuya subasta fué anunciada en este periódico oficial el 26 de Abril último.—Página 738.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando a la Dirección general de Primera enseñanza para que anuncie a subasta pública la construcción de mesas-bancos bipersonales, modelo del Museo de personales, modelo del Museo Pedagógico Nacional.—Páginas 738

Otra aprobado el pliego de condiciones formuladas por la Dirección general de Primera enseñanza para la subasta de las obras de construcción de mesas-bancos bipersonales.—Página 739.

Administración Central.

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Anunciando que el viernes 25 del mes actual se celebrarán las vistas de los expedientes electorales de los distritos que se mencionan.—Página 739.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 21 del mes actual.—Página 739.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 28 de los corrientes se verifique la quema de los documentos que corresponden ser amortizados en el presente mes.—Página 740.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CEREMONIAL

QUE SE OBSERVARÁ EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CORTES EL DÍA 23 DE MAYO DE 1923 EN EL PALACIO DEL SENADO

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina, su Augusta Esposa, y su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina saldrán del Real Palacio, dirigiéndose al del Senado por la plaza de Armas, calle de Bailén, plaza de Oriente, calle de Bailén y plaza de los Ministerios, regresando por los mismos puntos.

Precederán a SS. MM., SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Don Alfonso, Doña Isabel y Don Fernando. Veintiún cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al Senado.

En el pórtico de éste se hallarán con anticipación, para recibir a SS. MM., los Ministros y la Diputación de las Cortes, compuestas de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro Maceros.

Una Diputación especial de las mismas Cortes acompañará a Sus Altezas Reales los Serenísimos Señores Infantes Don Alfonso, Doña Isabel y Don Fernando.

Recibidos SS. MM. por la Diputación de las Cortes, harán su entrada en el Salón acompañados de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán a la entrada del Salón, y la Diputación de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salón anunciará la proximidad de SS. MM., y todos los concurrentes se pondrán en pie.

SS. MM. se colocarán en el Trono, a uno y otro lado los Ministros y detrás de SS. MM. los Jefes de Palacio y las demás personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que SS. MM. hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respecti-

vos puestos los señores Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes a este solemne acto, permaneciendo en pie los Ministros y los Jefes de Palacio.

Inmediatamente, el Presidente del Consejo de Ministros tendrá la honra de entregar a S. M. el Rey el discurso de apertura de las Cortes, retirándose a su sitio.

S. M. se dignará leerlo, y, leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas a ambos Cuerpos Colegisladores y se publique inmediatamente en la GACETA de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. y proclamará su mandato en esta forma:

"S. M. el Rey me manda declarar que quedan legalmente abiertas las Cortes de 1923."

Concluido este acto, y poniéndose en pie todos los concurrentes, Sus Majestades saldrán del Salón, precedidos y acompañados en la propia forma que a su entrada, hasta el pórtico del Palacio del Senado, donde la Diputación de las Cortes tendrá el honor de despedirlos.

Veintiún cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Palacio del Senado, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formación de las tropas que deben acompañar a SS. MM. y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Durante el día ondeará el pabellón nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso y en todos los edificios oficiales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Manuel Trillo y García Señoráns, Jefe de Administración de segunda clase, Jefe de la Sección de Asuntos especiales y de Personal de la Dirección general de Aduanas, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Titu-

los, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre del pasado año.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Asuntos especiales y de Personal de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a don Francisco Torregrosa y Ruiz de la Escalera, actual segundo Jefe de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Pantaleón Alonso y Fernández, que en la actualidad ocupa igual cargo en la de Almería, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Almería, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Leonardo Gómez y Rodríguez, actual Vista de la Aduana de Huelva, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en declarar excedente, según el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Salvador Higuera Sabater, Interventor de Hacienda de la provincia de Málaga, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda a D. Joaquín Martínez Cabañas, que lo es de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la misma Subsecretaría.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Como resultado de instancia elevada por el Capitán de navío D. Darío Somoza y Hartley, en súplica de que se le conceda la recompensa que pueda corresponderle por llevar más de ocho años en destinos de Profesorado e industria,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor Central y con lo consultado por el Asesor general de este Ministerio y Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, se ha servido conceder al recurrente la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", por ser el destino que mayor tiempo ha desempeñado, pensionada durante su actual empleo, como comprendido en el punto e), regla tercera de la Real orden de 12 de Julio de 1915 (D. O. número 156), y con arreglo al párrafo primero del artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1923.

AZNAR

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.—Sr. Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.—Sr. Asesor general de este Ministerio.—Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.—Señor Intendente general de Marina.—Sr. Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Vistos los escritos presentados en 9 de Febrero y 23 de Marzo último por la Junta de gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte, sobre la forma en que sus colegiados deben tributar por la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria:

Resultando que en el primero de ellos solicita se declare que dichos profesionales sólo deben presentar declaración jurada de sus ingresos con referencia al año económico en curso y que se dicten por la Administración las reglas que fijen con exactitud y claridad cuáles han de ser los gastos deducibles del producto bruto de los honorarios obtenidos, para determinar el saldo sobre el cual la liquidación del impuesto haya de practicarse:

Resultando que en el últimamente presentado se pide: 1.º Que la obligación de contribuir por utilidades se haga efectiva a partir del momento en que la Hacienda verifique de hecho la incorporación prevista por la Ley de 26 de Julio de 1922, dictando para ello las correspondientes medidas reglamentarias. 2.º Que para hacer efectivos los aumentos de tributación que se persigue, modificando al mismo tiempo la forma de ser exigida la contribución industrial, se tomen por este Ministerio las medidas oportunas para que, de acuerdo con el expresado Colegio, se ensaye el procedimiento recaudatorio que se indica en el escrito que se acompaña; y 3.º Que el Gobierno, en su consecuencia y en uso de su iniciativa parlamentaria, presente el oportuno proyecto a las Cortes para que pueda ser implantado dicho procedimiento recaudatorio:

Considerando que son tres las cuestiones capitales que se plantean por dichos escritos: 1.º Que no se consideren incorporados a los Abogados a la tributación por el epígrafe E. de la tarifa primera, artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución de que se trata, en tanto que por la Administración no se hayan dictado las normas reglamentarias, para que pueda llevarse a cabo aquella tributación y especialmente mientras no se dé modelo de libro-registro, previsto en el artículo 20 de los textos refundidos de 19 de Octubre de 1920 y 22 de Septiembre de 1922, y, por ello, que no se les obligue a presentar declaraciones juradas de sus ingresos hasta

que dicha incorporación tenga lugar. 2.º Que se determine la deducción que del producto bruto de los honorarios obtenidos proceda hacer en concepto de gasto; y 3.º Que, para lo sucesivo, se modifique el régimen tributario a que ahora están sujetos, estableciéndose el sistema impositivo que se propone, sometiendo al efecto el oportuno proyecto de Ley a las Cortes:

Considerando, en cuanto a la primera cuestión, que la incorporación de que se trata tuvo lugar en virtud de lo dispuesto en la Ley de 29 de Abril de 1920, la cual no trató de derogar la legislación tributaria anterior, sino de aumentar su esfera de acción sujetando a sus preceptos a contribuyentes no comprendidos en ellos, por lo que dispuso que en la refundición, que también ordenaba, de los nuevos preceptos legales con los antiguos en vigor, se incorporara a la tributación por utilidades a los que ejercen determinadas profesiones liberales, y ello tuvo lugar una vez publicado el texto refundido de 19 de Octubre de 1920, el cual estableció en el epígrafe E. del número 2.º, tarifa primera de su artículo 4.º, la forma y cuantía de la imposición, naciendo en principio, para los profesionales comprendidos en el mismo, la obligación de contribuir desde la fecha en que empezó la vigencia de aquél, y, por consiguiente, la obligación de presentar las necesarias declaraciones juradas, puesto que dicho texto no contiene precepto alguno por el que se suspenda o condicione la aplicación de lo establecido en dicho epígrafe E. de la citada tarifa primera:

Considerando que si bien es cierto que el artículo 20 del propio texto legal disponía que esta clase de contribuyentes deberían llevar, con las formalidades reglamentarias, un libro-registro de sus ingresos profesionales, el que estas normas reglamentarias no hayan sido dictadas no afecta en nada a la obligación de contribuir, pues dicho libro-registro tiene por único objeto ser garantía para el Estado, asegurando la investigación, y por lo cual la Administración no ha hecho objeto hasta ahora de inspección alguna a estos contribuyentes, pero sin que ello pueda ser obstáculo para exigir que presenten la declaración de sus ingresos profesionales:

Considerando, en cuanto a que es necesario se determine la cantidad que en concepto de gastos ha de ser deducida de los honorarios obtenidos,

que la Administración no tiene facultades al dictar normas reglamentarias para desvirtuar el precepto legal, que trata de devolver para su aplicación en la práctica, y eso supondría el conceder una deducción que el precepto legal no autoriza, sino que, antes al contrario, es evidente que al decir ingresos profesionales y no beneficios, quiso el legislador gravar aquéllos, sin deducción alguna, por gastos, y buscando la debida compensación en lo reducido del tipo de gravamen, pues, en efecto, se observa que, mientras en el número 1.º de la tarifa primera del artículo 4.º, establece la Ley el 15 por 100 para los Directores, Gerentes, etc. de Empresas, llega en la escala del número 2.º hasta el 10 por 100 cuando grava a los empleados particulares, y al 20 por 100 en la de clases activas civiles, y al 18 por 100 en la de los militares, y aun al 10 por 100 en la de los modestos Maestros de Instrucción primaria, sólo fija el tipo único de 5 por 100 cuando se trata de las profesiones liberales comprendidas en el epígrafe E. antes citado, y esta diferencia sería una manifiesta desigualdad si no tuviera como compensación una cierta cifra de gastos que el ejercicio de dichas profesiones exige, y a pesar de la cual resultarían indudablemente favorecidas las profesiones liberales, pudiendo suponerse por otra parte que la Ley buscó este medio de compensación de gastos, con la fijación de un tipo reducido, para evitar las dificultades que, indudablemente, hubiera podido ofrecer la determinación de un beneficio líquido en esta clase de contribuyentes.

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer sean desestimadas las referidas instancias presentadas por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, sin perjuicio de tener presente, para su estudio, la propuesta que hace la Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Juana Sanz, Oficial de tercera clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad en la Inter-

vención de Hacienda de Toledo, en solicitud de prórroga de licencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y en virtud de lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Francisco Pérez Peña, D. Juan Gómez, D. Pablo Cases, don Gregorio Andrés, D. Carlos Andrés Castil, D. Antonio Méndez, D. Luis Villarino, D. Angel Gonzalo y otros, hasta el número de 20, todos ellos funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública al servicio de la Inspección provincial de Madrid, en súplica de que se derogue el Real decreto de 20 de Abril de 1918, que establece el plazo máximo de duración del cargo de Inspector en la misma provincia:

Visto el artículo 17, párrafo 16, del Reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, que confiere a los Directores generales la facultad de estudiar y proponer aquellas reformas que se encaminen a mejorar y perfeccionar los servicios, y teniendo además en consideración la circunstancia de que al presente actúa en este Departamento la Junta de Técnicos creada en uso de la autorización especial concedida por el artículo 40 de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que no procede resolver en el fondo la instancia de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Debiendo hallarse terminadas antes del día 1.º de Junio pró-

ximo las operaciones preliminares de recaudación de cédulas personales del presente año, según dispone la Real orden de 27 de Febrero de 1920; teniendo en cuenta lo que sobre el particular determina la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones que la han modificado, entre las cuales figuran muy especialmente la Real orden de 25 de Marzo de 1904, transcrita por este Centro directivo y por el de Contribuciones en circular de 30 del propio mes, y la ley de 3 de Agosto de 1907, relativa a la desgravación de los vinos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la recaudación en período voluntario del referido impuesto dé principio este año el día 1.º del citado mes de Junio en todas las localidades no exceptuadas por la ley de 3 de Agosto de 1907, así como también que se faculte a esa Dirección general para conceder prórrogas justificadas y resolver las dificultades e incidencias que pudieran surgir.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo a las reclamaciones formuladas contra el arbitrio extraordinario de "Envases", cuya exacción fué autorizada por V. S. al Ayuntamiento de esa capital, dicho Departamento ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio de fecha 9 de Enero último, remitiéndome a éste de mi cargo, para su informe, un expediente instruido a virtud de reclamación formulada por la Asociación de Comerciantes de Málaga contra el arbitrio extraordinario sobre "Envases", que le ha sido autorizado al Ayuntamiento de aquella capital por el Gobernador civil de la provincia.

Resultando de las actuaciones que la Junta municipal de Asociados de Málaga, para cubrir parte del déficit resultante en el presupuesto municipal ordinario de 1922-23 acordó la exacción de un arbitrio, consistente en un sello municipal sobre los en-

vasos que entraban en la ciudad y cuyo producto calculaba en 300.000 pesetas, con arreglo a una tarifa cuyos tipos varían de cinco a 25 céntimos de peseta por envases de 10 a 500 kilogramos, con las excepciones de los que contengan trigo, harinas, cebadas, garbanzos, otras legumbres y especies harinosas, madera de construcción y artículos gravados con otros arbitrios autorizados y los que fueran de tránsito, así como los equipajes de los viajeros:

Resultando que publicado el indicado acuerdo por edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, se formularon por instancias ante el Gobernador civil de la provincia las reclamaciones siguientes:

1.ª De la mencionada Agrupación de Comerciantes, en solicitud de que quedara excluido del presupuesto municipal el arbitrio sobre "Envases", porque lesiona a los comercios de puerta abierta, viniendo a aumentar las innumerables cargas que pesan sobre ellos.

2.ª Del contribuyente D. Antonio Giménez Leiva, interesando se exceptuaran del pago del arbitrio los envases que contuvieran sal común; y

3.ª De la Asociación gremial de criadores exportadores de vinos, en súplica de que se aclare la tarifa del arbitrio extraordinario, consignando en ella que quedarán exceptuados los envases vacíos que entren en la ciudad:

Resultando que la Alcaldía de Málaga, informando las anteriores instancias, hizo presente, con respecto a la primera, que no se trataba de un recurso legal contra el acuerdo de la Junta municipal, porque no se citaba el precepto infringido; por lo que se refiere a la segunda, que no existía inconveniente en acceder a lo pretendido, ya que el incluir la sal en el grupo de las excepciones no alteraba en nada el acuerdo, y contrayéndose a la tercera, que los envases vacíos están excluidos del arbitrio, y aunque por innecesario no fué ello aclarado en la tarifa, no existía inconveniente en hacer la aclaración en las excepciones de la misma:

Resultando que pedido informe a la Delegación de Hacienda de la provincia, ésta lo emitió, manifestando: que prescindiendo de la ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento dictado para su ejecución, referentes a los substitutivos del impuesto de consumos, por no tratarse exactamente de ello en este caso, y teniendo sólo en cuenta los preceptos de la ley Mu-

nicipal, es de notar que entre las materias que en ella se determinan como susceptibles de ser gravadas por arbitrios que establezcan los Ayuntamientos, no se menciona la que había de ser objeto del que se pretendía, de donde se sigue que únicamente como extraordinario podría intentarse la aplicación del arbitrio, con aprobación del Ministerio de la Gobernación, forma en la cual podía ser admitido:

Resultando que el Gobernador civil dictó en 17 de Mayo último providencia autorizando el arbitrio extraordinario sobre "Envases", formado por el Ayuntamiento de Málaga, desestimando el recurso de la Agrupación de Comerciantes, por improcedente, y estimando, por el contrario, las peticiones de D. Antonio Giménez y de la Asociación gremial de criadores y exportadores de vino, a cuyo efecto ordenaba se hicieran las aclaraciones precisas en la tarifa:

Resultando que como fundamentos de la expresada providencia se consignan las siguientes consideraciones: que los Ayuntamientos están facultados por el artículo 16 de la ley de 24 de Julio de 1878 para cubrir su déficit con arbitrios extraordinarios, y precisa tener presente que contra el acordado por el Ayuntamiento de Málaga, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación resolvió no recurrir, y la Asociación gremial de criadores exportadores de vinos, lejos de impugnarlo, manifiesta su absoluta conformidad con el espíritu que informa la creación de dicho arbitrio; que los recursos de D. Antonio Giménez y de la Asociación gremial citada fueron informados favorablemente por la Alcaldía, y el de la Agrupación de Comerciantes resulta improcedente, por no determinar el precepto legal infringido; que el informe de la Delegación de Hacienda no fué desfavorable al arbitrio, siendo competente el Gobernador civil para entender en el asunto, conforme al artículo 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, y que el referido arbitrio no está en contradicción con el artículo 84 de la Constitución de la Monarquía española, no es substitutivo de consumos ni tampoco se relaciona con las materias susceptibles de ser gravadas que determinan los artículos 136 al 139 de la ley Municipal:

Resultando que la Agrupación de Comerciantes, por instancia formulada ante este Ministerio, recurre de la mencionada providencia y reclama que se revoque y se deje sin efecto, declarando que la citada autoridad gubernati-

va no se halla facultada para autorizar medios de exacción como el de que se trata, sin que se hayan agotado los recursos ordinarios y se soliciten aquellos en forma de ese Ministerio, aparte de que el arbitrio en cuestión implica un ilegal restablecimiento del impuesto de consumos en cuanto afecta a artículos que la ley substitutiva prohibió gravar, y representa un recargo ilícito sobre las cuotas directas de la industria y del comercio, estando incurso en la prohibición de la regla tercera del artículo 139 de la ley Municipal:

Resultando que en apoyo de esta petición se expone que el Ayuntamiento no solicitó con la necesaria documentación de ese Ministerio, renunciando previamente de la manera expresa que determina el último párrafo del artículo 136 de la ley Municipal al repartimiento vecinal, y agotando antes todos los medios que le dan las leyes, entre ellos las exacciones municipales que figuran en el proyecto de ley presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918, además de introducir las necesarias economías en su presupuesto:

Resultando que por escritos dirigidos a ese Ministerio se adhieren a la anterior petición de la Agrupación de Comerciantes, otras diversas Sociedades de la localidad, y que por Real orden de 31 de Enero último ha remitido V. E. a este Ministerio para que surta sus efectos en el expediente, una instancia de la Asociación de Viajantes del Comercio y de la Industria de Barcelona, solicitando que se declare ilegal el arbitrio y se ordene al Ayuntamiento de Málaga que cese inmediatamente en su exacción:

Resultando que por Real orden de ese Ministerio se remite todo lo actuado a este de mi cargo para su informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la ley Municipal.

Vistas las disposiciones de la ley Municipal vigente de la de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el impuesto de consumos, sal y alcoholes, y el Reglamento dictado para su ejecución de 29 del mismo mes y año:

Considerando que el último párrafo del artículo 136 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 determinó que los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes si renuncian al repartimiento general, podrán acudir a otros impuestos, recargos o arbitrios, además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno de Su Majestad, beneficio que fué extendido después a todos los

Ayuntamientos que no pudieran cubrir el déficit de sus presupuestos con los recursos ordinarios, por el artículo 16 de la ley de 21 de Junio de 1878:

Considerando que posteriormente el artículo 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 limitó la intervención de los Gobernadores civiles en cuanto se refiere a la aplicación del último párrafo del citado artículo 136 de la ley Municipal a la calificación de los arbitrios extraordinarios que se propongan por los Ayuntamientos, y si dichos Gobernadores estiman que no existe extralimitación con arreglo al párrafo cuarto del artículo 84 de la Constitución del Estado, los aprueba, previa la consulta al Delegado de Hacienda, y si ésta ha sido favorable, dando cuenta a su Ministerio:

Considerando que el Gobernador civil de la provincia de Málaga ha obrado, por tanto, dentro de sus facultades regladas, cumpliendo estrictamente las disposiciones legales aplicables al caso, motivo por el cual no puede reputarse de falta la aludida en primer término de su recurso por la Agrupación de Comerciantes con respecto a la forma en que ha sido concedido el arbitrio en cuestión:

Considerando, por lo que respecta a los razonamientos que también expone dicha Agrupación, relativos a las economías susceptibles de realizar en el presupuesto municipal y a la adopción por el Ayuntamiento, antes de aplicar el repetido arbitrio de las exacciones municipales del proyecto de ley presentado a las Cortes el 16 de Junio de 1918, precisa tener en cuenta que la primera es una cuestión privativa de la Autoridad superior en el orden gubernativo, ante la que a su debido tiempo pudieron y debieron formular sus reclamaciones los interesados, conforme a las disposiciones de la ley Municipal, y la segunda es de la exclusiva competencia de la Junta municipal de Asociados y la autorización de dichas exacciones, facultad discrecional del Gobierno en virtud del artículo 46 de la ley de 26 de Julio de 1922:

Considerando que las disposiciones citadas por la misma Agrupación de Comerciantes de Málaga, entre ellas la Real orden de 26 de Abril de 1904, que declaró ilegal un tributo sobre todo paquete o bulto que entrase en la población con muestras de cualquier clase destinadas al comercio, en nada se oponen a la concesión del que pretende establecer el Ayuntamiento de Málaga, puesto que aquella disposición se refería a los arbitrios de dicha clase,

con carácter ordinario, o sea permanentemente, y éste de que se trata lo es extraordinario y sólo para cubrir el déficit del presupuesto:

Considerando que el artículo 15 de la ley de 12 de Junio de 1911 y el del Reglamento dictado para su ejecución, determinaron, en efecto, que los Ayuntamientos en que como el de Málaga se ha suprimido el impuesto de consumos, no podrán gravar las especies comprendidas en las tarifas de dicho impuesto, fuera de las taxativamente señaladas en la misma ley; pero es de advertir que el aludido arbitrio no grava directamente las especies de consumo incluídas en aquellas tarifas, sino el peso de los envases en general, sin distinción alguna de los artículos que comprende:

Considerando que por otra parte la misma cuantía del gravamen aplicable al peso total de los envases excluye la posibilidad de que se recargue en cantidad apreciable el coste de la mercancía consumible en la población:

Considerando, en consecuencia, que realmente, ni por la forma de exacción ni por la cuantía abordada, puede reputarse que el arbitrio extraordinario en cuestión implique un restablecimiento del suprimido impuesto de consumos para algunas especies, ni envuelve un recargo sobre las cuotas directas de la contribución que no se toman por base ni embarazará el tráfico, circulación o venta, por la sencilla manera como se realizará, mediante la aplicación de un sello municipal; y

Considerando que el gravamen tantas veces mencionado, no se encuentra en oposición con el sistema tributario del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, y de lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer que se informe a V. E. en la forma expuesta y que, en el caso de autorizarse en definitiva al Ayuntamiento de Málaga, para la exacción del arbitrio sobre los envases, se exijan las condiciones de que no se graven con él los artículos o especies por los que se satisface directamente al Municipio algún otro arbitrio o derecho, y que aquella Corporación renuncie a la imposición del repartimiento general, conforme dispone el repetido artículo 136 de la ley Municipal en su último párrafo.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dicta-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone, desestimando las reclamaciones y autorizando el arbitrio como queda indicado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que pueda concurrir el mayor número de licitadores a la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 26 de Abril último para suministro al Estado de 16.000 sacas con destino al servicio de Correos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los plazos de entrega determinados en el apartado tercero de la cláusula 19, que empieza: "El suministro de las 16.000 sacas habrá de efectuarse, etc.", del pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 19 de Abril próximo pasado, se amplíen hasta el 17 de Julio próximo la primera entrega de 5.000 sacas, hasta el día 2 de Agosto del corriente año la segunda entrega de 5.000 sacas y hasta el día 16 del mismo mes de Agosto del año actual la tercera y última entrega de 6.000 sacas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a adquisición en el actual ejercicio económico de mesas-bancos bipersonales con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza; y

Resultando que por Real orden de 13 de Septiembre de 1922 se autorizó a esa Dirección general para que anunciara a subasta pública la adquisición de mesas-bancos bipersonales, modelo del Museo Pedagógico

gico Nacional, por cantidad de pesetas 150.000, publicándose el anuncio y condiciones en la GACETA del 17 del mismo mes, fundándose principalmente la sustitución del procedimiento de concurso generalmente seguido con anterioridad, por el de subasta, en que la partida consignada era mayor de la que venía figurando para estas atenciones en Presupuestos anteriores y en que, con el nuevo sistema, se podría en mejores condiciones atender a las solicitudes de este mobiliario escolar, cada día más numerosas:

Resultando que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del Presupuesto de gastos vigente para los servicios de este Ministerio figuran 525.000 pesetas para adquisición de nuevo material y mobiliario pedagógicos con intervención directa de la Administración Central y destino exclusivo a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, habiéndose acordado por Real orden de 4 de Abril último que se llenaran los trámites legales para anuncio de subasta, por entenderse que subsistían los mismos motivos que determinaron el anuncio de la anterior, pero elevando la cifra a 300.000 pesetas, ya que es mayor la cantidad a invertir por tratarse de la correspondiente a todo el ejercicio y en atención a que se dispone de más tiempo para la tramitación y formalidades reglamentarias y a que la referida cifra es, según los datos que la experiencia ha suministrado, adecuada a las necesidades de este servicio en relación con las del material pedagógico y con la partida presupuesta:

Resultando que figura unida al expediente la certificación de la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio a que se refiere el artículo 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, así como el informe favorable del pliego de condiciones por la Comisión Protectora de la Producción nacional, por aparecer cumplida la ley de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones complementarias:

Resultando que también lo informó favorablemente la Asesoría Jurídica de este Ministerio, si bien proponiendo que se consignaran las obligaciones del contratista en relación con el régimen de retiros obreros:

Resultando que la Comisión permanente del Consejo de Estado propuso en 16 de Abril próximo pasado que se completara el expediente con la unión de determinados ante-

cedentes y que, cumplido el trámite, volvió a informar el 11 de los corrientes en sentido favorable a la aprobación, pero con la adición propuesta por la Asesoría Jurídica y la de consignar que el contratista ha de someterse de una manera general a las disposiciones de la ley de Contabilidad que rigen en materia de contratación pública:

Considerando que es procedente consignar en el pliego de condiciones las adiciones a que se refiere el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Considerando que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a esa Dirección general para que se anuncie a subasta pública en las condiciones referidas y con sujeción a la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y disposiciones complementarias, para las obras de construcción de mesas-bancos bipersonales, modelo del Museo Pedagógico Nacional, pero sustituyendo el precio máximo anteriormente señalado de 43 y 53 pesetas, respectivamente, por unidad, según hubieran de destinarse a pueblos de la Península o fuera de ella, por el de 42,87 y 52,87, que fueron los de adjudicación de la anterior subasta, pudiendo destinarse y comprometerse hasta 300.000 pesetas del crédito total consignado para estas atenciones en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de gastos vigente para los servicios de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.*

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar el pliego de condiciones formuladas por esa Dirección general, con sujeción a lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado para la adjudicación en subasta pública de las obras de construcción de mesas-bancos bipersonales a que se refiere la Real orden de esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

Este Tribunal ha señalado la hora de las tres y media de la tarde del próximo viernes, día 25 del actual, para la vista de los expedientes electorales siguientes:

DISTRITOS	SECRETARIOS
Cañete.....	Sr. M. Blas.
Barcelona.....	Sr. Barros.
Boltaña.....	Sr. Bermúdez.
Gandesa.....	Sr. Amat.
Tortosa.....	Sr. M. Jerez.
Los Llanos.....	Sr. M. Jerez.
Vélez Málaga.....	Sr. Echegaray.
Don Benito.....	Sr. Espinosa.

Los expedientes estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas.

Madrid, 22 de Mayo de 1923.—El Secretario de gobierno interino, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
7.621	150.000 Madrid, Madrid, Madrid, Murcia.
25.380	70.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
15.275	30.000 Oviedo, Madrid, La Unión, Madrid.
14.713	2.500 Sevilla, Oviedo, Barcelona, Valencia.
27.024	2.500 Madrid, Barcelona, Huelva, Córdoba.
27.893	2.500 Zaragoza, Zaragoza, Zaragoza, Zaragoza.
18.177	2.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
12.593	2.500 San tander, Madrid, San Feliú de Llobregat, Valencia.
24.582	2.500 Madrid, Madrid, Murcia, Murcia.
17.004	2.500 Alameda, Madrid, Ceuta, Salamanca.
12.832	2.600 Barcelona, Barcelona, Valencia, Bilbao.

Núms.	Premios	Poblaciones.
17.772	2.500	Madrid, Pamplona, Lugo, Murcia.
20.241	2.500	Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.

Madrid, 21 de Mayo de 1923.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Fidela Segoviana Cabrera, Isabel Ugorza Blanco, María Guadalupe Díaz Iglesias, Carmen Gómez Benítez y Carmen López Rodríguez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Mayo de 1923.—P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE JUNIO DE 1923.

Ha de constar de cinco series de 10.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 829.920 pesetas en 2.052 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	15.000
15 de 1.500	22.500
1.629 de 300	488.700
99 aproximaciones de 300	

Premios.	Pesetas.
pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
99 ídem de 300 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 600 ídem ídem., para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 560 ídem ídem., para los del premio tercero	1.120
2 ídem de 500 ídem ídem., para los del premio cuarto	1.000
2.052	829.920

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se verificará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 25 de Noviembre de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 21 de Mayo de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.

